UNIVERSIDAD CATÓLICA de Colombia

Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5 CO)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the **license**.

Advertencia

Usted es libre para:

- **Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato
- **Adaptar** — remezclar, transformar y crear a partir del material
-
- El licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:

- **Atribución** — Usted debe darle crédito a esta obra **de manera adecuada**, proporcionando un enlace a la licencia, e **indicando si se han realizado cambios**. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciante.
- **NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con **fines comerciales**.
- **No hay restricciones adicionales** — Usted no puede aplicar términos legales ni **medidas tecnológicas** que restrinjan legalmente a otros hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Aviso:

- Usted no tiene que cumplir con la licencia para los materiales en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una **excepción o limitación aplicable**.
- No se entregan garantías. La licencia podría no entregarle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como **relativos a publicidad, privacidad, o derechos morales** pueden limitar la forma en que utilice el material.

Learn more about CC licensing, or use the license for your own material.

EFECTOS DEL ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005 EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

WILSON LEONARDO DÍAZ

ARTICULO PARA OPTAR EL TITULO DE

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ

2016

EFECTOS DEL ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005 EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Wilson Leonardo Díaz [1]

RESUMEN

La protección que brinda la seguridad social ha hecho parte de las conquistas sociales y los desarrollos del Estado quien debe encargarse para su concreción, de la construcción de una estructura que permita el aseguramiento del derecho. Los sistemas institucionales que se encargan de éste proceso no son estáticos y para Colombia, uno de los últimos grandes momentos de reforma ha sido la Ley 100 de 1993, que para su implementación se fijó una régimen de transición, que les permitió mantenerse en el régimen pensional al cual estaban afiliados al momento de entrar en vigencia dicha ley, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.

No obstante el establecimiento de este régimen de transición fue considerado oneroso para el fisco nacional y el gobierno de turno buscó desarrollar normativas que permitieran modificar este mecanismo de protección pensional, los cambios establecidos por la mencionada reforma, planteó muchos interrogantes sobre los derechos adquiridos, las expectativas legítimas y las meras expectativas, alrededor de los límites para lograr la pensión. De aquí que el presente artículo tiene como objetivo central abordar el siguiente problema jurídico: En el caso de los ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el art 36 de la ley 100 de 1993, el cual reza, tener cotizados 15 años de servicio o haber cumplido 40 años de edad para los hombres y las mujeres 35 años al 01 de abril de 1994, esto para ser beneficiarios del régimen de transición según lo establece el acto legislativo 01 de 2005, ¿ los ciudadanos que habiendo cumplido con las condiciones antes citadas y que teniendo el derecho adquirido cumplen con la edad de pensión, 55 mujeres 60 hombres después del 31 de diciembre de 2014, pierden el derecho a que se les otorgue el reconocimiento de la pensión de vejez bajos los criterios del régimen de transición?

Palabras clave: *Estado, Seguridad Social, Régimen de Transición, Pensión, Derechos Adquiridos, Expectativas Legítimas y Meras Expectativas*

[1] Asesor de servicios Colpensiones. Contacto

ABSTRACT

The protection provided by the social security has become part of the social achievements and developments of the state who should be responsible for their implementation, construction of a structure for securing the right. Institutional systems that are responsible for this process have never been stable and Colombia, one of the last great moments of reform has been Act 100 of 1993, for implementation a transitional regime, which allowed them to stay in was set pension system which were affiliated when this law enters into force, for purposes of recognition of the old age pension.

However the establishment of this transitional regime was considered onerous for the national treasury and the government of the day sought to develop regulations that would allow modify this mechanism pension protection, the changes established by the aforementioned reform, raised many questions about the acquired rights, legitimate expectations and mere expectations, about the limits to achieve the pension. Hence this article has the objective to address the following legal problem: For citizens who meet the requirements set out in Article 36 of Law 100 of 1993, which reads, having traded 15 years of service or having served 40 years of age for men and women 35 years to April 1, 1994, this to be beneficiaries of the transitional regime as established by legislative act 01 of 2005, citizens having fulfilled the conditions abovementioned and having the right acquired meet the pension age, 55 women 60 men after 31 December 2014, lose the right to be granted recognition of the lower old-age pension scheme criteria transition?

Keywords: *State, Social Security, Transition Scheme, Pension, Vested, legitimate expectations and Meras Expectations*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.- I.RÉGIMEN PENSIONAL COLOMBIANO. –II. REGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL. -III ACTO LEGISLATIVO 01 de 2005- IV.PROBLEMA JURIDICO ENTRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS EXPECTATIVAS LEGITIMAS- CONCLUSIONES.- BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la seguridad social hace parte de los importantes desarrollos del Estado, quien debe encargarse para su concreción de la construcción de una estructura que permita el aseguramiento del derecho. El último constructo de esta institucionalidad ha sido la Ley 100 de 1993, orientado

> A procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida del individuo y la comunidad, mediante la protección de las contingencias que los afecten, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica. Bajo esa orientación, el diseño acogido por dicho estatuto para desarrollar el sistema de seguridad social integral, se estructuró a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. (Corte Constitucional, Sentencia SU 130 de 2013).

El cambio del sistema de aseguramiento tuvo un mecanismo de protección para las personas que se encontraban cerca a pensionarse, de este modo la Ley 100 de 1993 fijó una régimen de transición, "que les permitió mantenerse en el régimen pensional al cual estaban afiliados al momento de entrar en vigencia dicha ley, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez." (Corte Constitucional, Sentencia SU 130 de 2013). Como lo señala Franco (2016), el legislador creó un régimen de transición con el fin de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más a la fecha de vigencia del nuevo régimen pensional o tenían a esa fecha 35 años de edad o más, en el caso de las mujeres, o 40 años o más, para el caso de los hombres.

Sin embargo el establecimiento de este régimen de transición fue considerado oneroso para el fisco nacional y el gobierno de turno buscó desarrollar normativas que permitieran modificar este mecanismo de protección pensional, si bien inicialmente los intentos reformadores se evidenciaron con las leyes de 797 y 860 de 2003, que fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el triunfo del cambio se vio con el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformo la propia Constitución para lograr limitar y finalmente acabar con el régimen de transición.

Los cambios establecidos por la mencionada reforma, planteó muchos interrogantes sobre los derechos adquiridos, las expectativas legítimas y las meras expectativas, alrededor de los límites para lograr la pensión. De aquí que el presente artículo tiene como objetivo central lograr analizar el siguiente problema jurídico: En el caso de los ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el art 36 de la ley 100 de 1993, el cual reza, tener cotizados 15 años de servicio o haber cumplido 40 años de edad para los hombres y las mujeres 35 años al 01 de abril de 1994, esto para ser beneficiarios del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, y seguido a ello haber tenido cotizadas 750 semanas al 25 de julio de 2005 según lo establece el acto legislativo 01 de 2005, para ser beneficiarios del régimen de transición en el sistema general de pensiones y así poder obtener una pensión de vejez antes del 31 de diciembre de 2014 con 1000 semanas cotizadas y 60 años de edad los hombres y las mujeres 55, ¿los ciudadanos que habiendo cumplido con las condiciones antes citadas y que teniendo el derecho adquirido cumplen con la edad de pensión, 55 mujeres 60 hombres después del 31 de diciembre de 2014, pierden el derecho a que se les otorgue el reconocimiento de la pensión de vejez bajos los criterios del régimen de transición?.

Para lograr abordar este planteamiento el documento se estructura en cuatro partes fundamentales, en primer lugar un estudio general sobre el régimen pensional colombiano. En segundo lugar se abordará las características del régimen de transición pensional. En tercer lugar se analizará el Acto Legislativo 01 de 2005, y finalmente en cuarto lugar se expondrá el problema jurídico bajo la perspectiva del problema jurídico entre los derechos adquiridos y las expectativas legítimas. Así mismo el presente artículo hace parte de un estudio de carácter socio-jurídico, por lo cual es de tipo cualitativo a través de una revisión de documentos y con el análisis jurídico.

1. RÉGIMEN PENSIONAL COLOMBIANO

1.1 Generalidades

El sistema pensional colombiano tuvo sus inicios formalmente con la Ley 6 de 1945, que estableció la creación de una caja o instituto que asumiera el pago de prestaciones sociales para el sector privado y público, (Vesga, 2013), es así que la historia de la seguridad social en Colombia se remonta al año 1946, cuando se introdujo el primer régimen pensional. En ese entonces se gestó un incipiente plan de pensiones mediante la creación de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) y la instauración de otras cajas a nivel local, que cubrían únicamente a los empleados del sector público (era usual que cada empresa pública, o sector, tuviera su propia caja de previsión para la administración de los riesgos de vejez, accidente o salud). En 1967 las pensiones de los empleados privados se reglamentaron y se volvieron obligatorias, delegando su

administración al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ICSS), que en 1977 cambiaría su nombre al actual Instituto de Seguros Sociales (ISS). (Santamaria, 2010).

El modelo de seguridad social (pensiones) que se implantó era uno de prima media (o de reparto con beneficio definido) en el que los aportantes en edad de trabajar realizaban sus contribuciones a un fondo común del cual se pagaban las mesadas a las personas que se pensionaran. Es decir, se "repartían" los recursos de ese fondo entre los pensionados. (Santamaria, 2010, p. 6)

.

Si bien la implementación del Régimen Prima Media – RPM- , trajo beneficios a una parte de la población y creó las bases para el desarrollo del sistema pensional, después de veinte años de funcionamiento el esquema comenzó a mostrar señales de insostenibilidad financiera, baja cobertura e inequidad, originadas principalmente en cinco factores: (i) la tasa de cotización no se incrementó gradualmente como se había previsto desde el principio; (ii) el Estado incumplió su parte de la cotización; (iii) los excesivos beneficios, relativos a los aportes; (iv) la existencia de una amplia gama de regímenes especiales y de cajas administradoras; y (v) el cambio demográfico, que implicó menores aportes (cada vez menos jóvenes) y mayores gastos (la gente vivía más años). Todos estos elementos propinaron una estocada certera a la sanidad financiera del sistema, fenómeno que se hizo evidente cuando la gente empezó a llegar a la edad de pensión, (p. 7).

Otro problema tenía que ver con los regímenes especiales que generaban una alta carga fiscal. En ECOPETROL los empleados no cotizaban y recibían una pensión del 75% del último salario (con menos de 55 años). Los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (maestros públicos), además de la pensión, tenían derecho a recibir una pensión de concurrencia (es decir, hasta la edad de retiro reciben salario y un ingreso adicional por la pensión). Esta nula vinculación entre beneficios y cotizaciones agravaba los problemas de sostenibilidad del sistema. Adicionalmente, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 existían más de un millar de cajas de previsión social, lo que dificultaba una administración eficiente y hacía imposibles llevar cuentas adecuadas de los pasivos (tanto a nivel de cada caja, como del sistema en general). (Santamaria, 2010, p. 7)

Como se mencionó antes, el RPM se ve afectado por la dinámica de crecimiento y la composición de la población. Este problema fue fundamental para el mal desempeño del sistema por dos razones: el aumento en la expectativa de vida y la disminución de las tasas de natalidad y fecundidad. Estos dos fenómenos determinaron un importante incremento en la población en edad de pensionarse (que, adicionalmente, disfruta de la pensión más tiempo, en promedio) y una caída relativa en el número de cotizantes, (Santamaria, 2010).

Para 1975 parecía una montaña, cada vez más se acerca a una meseta, resumiendo ese problema de manera muy diciente. Así, mientras en 1980 había alrededor de 30 contribuyentes por pensionado, para 1990 la razón llegó a ser de 13 a 1 y actualmente es de 2 a 1. Aunque el ISS constituyó algunas reservas que se agotaron en 2004, las pensiones de todo el sistema eran

pagadas por transferencias del gobierno provenientes del contribuyente. (Santamaria M. , 2010, p. 8)

A comienzos de los 1990s la cobertura de afiliación en pensiones, medida como los afiliados sobre la Población Económicamente Activa (PEA), escasamente superaba 21%, mientras que el promedio latinoamericano estaba entre 40% y 50%. Además, generaba terribles resultados en cuanto a equidad, tanto desde el punto de vista de su baja cobertura, como desde el de los subsidios que entregaba. Según Vélez (1996), el 50% de los afiliados al ISS pertenecían al 30% más rico de los hogares y el 5% al 20% más pobre. Peor aún, los beneficiarios también se distribuían regresivamente. Por último, se estaba fraguando un escenario fiscal insostenible: el sistema pensional era una bomba de tiempo que urgía de una ambiciosa reforma estructural, una que incluyera tanto ajustes a los parámetros (beneficios, aportes y requisitos), como la introducción de un esquema que fuera, en lo posible, auto-financiado y que garantizara que, por lo menos, los nuevos afiliados no generaran pasivos no fondeados, (Santamaria, 2010, p. 9).

1.2 Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993. Esta reforma creó el sistema general de pensiones, compuesto por dos regímenes mutuamente excluyentes: un RPM con beneficios definidos que agrupó todas las cajas existentes, el ISS y Cajanal y un régimen de ahorro individual con solidaridad, manejado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs). Como se desprende de la exposición de motivos que presentó el Gobierno cuando radicó el proyecto de Ley, los objetivos más importantes de la reforma eran (i) lograr el equilibrio fiscal; (ii) aumentar la cobertura,

especialmente para los más vulnerables y mejorar la equidad; (iii) fortalecer el sistema financiero (ahorro); y (iv) mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos. Vale la pena anotar, también, que el proyectó que se radicó, en su versión original, eliminaba el RPM. (Santamaria, 2010, p 8).

En esta legislación determinó en su artículo 1° que el sistema de seguridad social integral,

> ARTICULO. 1º- Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.
>
> El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.
>
> ARTICULO. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:
>
> a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y
>
> b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.

En la Ley 797 de 2003, Artículo 2°. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

> Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.
>
> a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;
>
> e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las

personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.

i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

l) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo; Ver el art. 2, Ley 1187 de 2008

m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.

n) El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración.

La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo 309 de la Constitución Nacional;

o) El sistema general de pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles;

p) Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley;

q) Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley.

Las diferencias entre los dos regímenes son fundamentales. En primer lugar, en el RPM las contribuciones van a un fondo común del que se retiran recursos para pagar la pensión. Por eso, ese régimen establece una serie de requisitos en términos de edad, ingreso base de cotización (IBC), y semanas cotizadas que, una vez se cumplen, permiten obtener unos beneficios fijos en función de estos factores (no en valores monetarios), (Santamaria, 2010).

El supuesto es que los requisitos son suficientes para que los aportes alcancen a financiar esa pensión, que se conoce desde el inicio del período de cotización (por eso, ese régimen también se conoce como de "Beneficio Definido"), (Santamaria. 2010). Sin embargo, como se verá más adelante, ese supuesto no es cierto, pues no se obtienen los recursos suficientes para financiar una pensión. En el RAIS los aportes se depositan en cuentas individuales que son propiedad de los afiliados. Los beneficios, entonces, varían según el monto y oportunidad del capital ahorrado y el rendimiento que se obtenga con las inversiones en el mercado de capitales. Adicionalmente, no se tienen que cumplir requisitos específicos de edad u otros parámetros para poderlos obtener ya que no dependen de ellos, sino de la magnitud del ahorro y los intereses, y de su capacidad para generar un monto de pensión por el tiempo estimado de vida que le quede al individuo al momento de pensionarse. Vale la pena aclarar que para acceder a la Garantía de Pensión Mínima, aún en el RAIS, sí se deben cumplir unos requisitos (se expondrán más adelante) y que, en la actualidad, gran número de personas afiliadas apenas pueden aspiran a obtener una pensión mínima. En 2008, el 75% de los afiliados al RAIS cotizaron por debajo de dos salarios mínimos, que como ya se explicará en detalle, son las personas que terminarán accediendo al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, (Santamaria, 2010).

La Ley 100 de 1993, he desarrollado múltiples reformas que obedecían a la estructura del Sistema. Por ello en el 2003 se expidió la Ley 797 de ese año, que permitió, por un tiempo, una mayor equidad, solidaridad y mejoras en el aspecto fiscal. Con el fin de proveer recursos adicionales, se aumentaron las contribuciones y se amplió el universo de personas obligadas a cotizar estableciendo que, tanto dependientes como independientes, tenían que estar afiliados al sistema pensional. (Santamaria, 2010, p. 15).

Adicionalmente, se reglamentó el traslado entre regímenes y se estableció que los afiliados deberían permanecer 5 años en un régimen antes de poder trasladarse al otro. El traslado podría realizarse el número de veces deseado hasta 10 años antes de la edad de jubilación. Además se creó el Fondo de Garantía de Pensión mínima (FGPM), exclusivo del RAIS.

Con esa ley y con la 860 de 2003 se pretendía reducir el pasivo pensional en cerca de 40 puntos del PIB. La disminución se lograba, en parte, con la modificación del RT de la Ley 100. Sin embargo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-754 de 2004, declaró inexequible el Artículo 4 de la Ley 860 con lo cual cambio la nueva transición.

2. REGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL

El concepto de transición desde la norma es un precepto mediante el cual se definen de acuerdo a Grisales Ceballos (2013), formas o instrumentos para “resolver situaciones jurídicas

anteriores que han creado derechos adquiridos o expectativas de derecho un virtud no normas que resultan modificadas o derogadas por la ley nueva; es una excepción a la derogación automática de la ley mediante una nueva que regula íntegramente el mismo tema" (p. 4).

Por otra parte, a partir del paquete de reformas estructurales que surgieron en América Latina en la década de 1993 incluyeron el sistema pensional, del que Colombia no fue la excepción. Su inspiración en el modelo chileno (Gómez Contreras, 2014), significo que el régimen de transición fuera central, para lograr la protección frente al cambio de legislación en esta parte del sistema de protección social.

Es así que el régimen de transición pensional está determinado por la Ley 100 de 1993, que lo constituye como régimen de protección al afiliado por el cambio normativo del sistema de pensiones. Es así que como lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia SU 130 de 2013, del M.P. Dr Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se buscaba que las personas cercanas a pensionarse no se vieran afectadas con la creación del sistema general de seguridad social en pensiones, lo que les permitió mantenerse en el régimen pensional al que se encontraban afiliados en eses momento. (Corte Constitucional. Sentencia SU 130 de 1993).

De igual forma en una Sentencia anterior, la Corte Constitucional expresó al respecto del régimen de transición que es,

> un mecanismo legal de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho de pensión, por no haber

> cumplido con los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir con los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo (Corte Constitucional. Sentencia C 789 de 2002).

De acuerdo a lo expuesto se sostiene que el régimen de transición que es un mecanismo protector que permite a su vez articular el desarrollo normativo que modifica estructuras fundamentales de la seguridad social, pero si desconocer los derechos adquiridos por los ciudadanos en la misma materia.

Para lo cual y como lo menciona Alvarado Guzmán (2015), si se requiere acudir a los jueces para reclamar el derecho pensional, estos funcionarios deben tener claridad sobre "los requisitos que debe cumplir el solicitante, para la fecha del reclamo del derecho, y por ende dar aplicación a los principios del régimen de pensiones, como lo son los de irrenunciabilidad y progresividad". (p. 16).

El en artículo 36 de la ley 100 de 1993, consagra el régimen transición para las personas que a la entrada en vigencia de esta ley, estaban cerca de cumplir los requisitos legales para poder acceder a la pensión de vejez, lo que significa que una persona puede pensionarse con las exigencias legales que se establecían antes de entrar en vigencia la ley 100 de 93, (Rodríguez Galindo & Rodríguez Espitia, 2013).Entonces términos normativos el régimen de transición, la Ley 100 de 1993 en su artículo 36° establece que ,

> ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año

2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos. a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio. (Ley 100 , 1993).

El régimen de transición en materia pensional es de acuerdo a (Chinchilla Alarcón, 2012) “un mecanismo intermedio entre una reglamentación pensional anterior derogada y la nueva

normatividad, sin que se concluya que necesariamente el derecho adquirido a gozar de manera plena del régimen anterior o derogado". (p. 15).

De acuerdo a lo expuesto y siguiendo a Gómez Contreras (2014), el legislador constituyó un régimen de transición para proteger principalmente a dos tipos de trabajadores: en término a los hombres que tuvieran más de 40 y en segundo lugar a las mujeres mayores de 35 años y; en tercer lugar, los hombres y las mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran 15 o más años de servicios cotizados. En palabras de Gómez Contreras, "las categorías genéricamente pueden clasificarse en dos, la primera, los beneficiarios del régimen de transición por edad, y, la segunda, beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados." (p. 72).

Así mismo lo señaló el Ministerio de Hacienda,

> Como bien ha señalado la jurisprudencia constitucional, el régimen de transición en pensiones es un instrumento que tiene por objetivo asegurar un tránsito razonable y proporcional de legislación a un grupo de personas que no han adquirido su derecho a la pensión, pero tienen una expectativa legítima al mismo, de manera tal que durante el período previsto en la ley se les apliquen algunos elementos de la norma anterior y otros de la nueva. (Ministerio de Hacienda, 2011, pág. 4)

A partir de este planteamiento se considera que coexisten dos regímenes diferentes, cada uno relacionado con deferentes planteamientos, en el que se reconoce el régimen de transición sólo para un grupo de la población trabajadora cotizante que estando afiliados al régimen de prima media con prestación definida y que al entrar en vigencia el sistema de pensiones tenían 35 o más años, si eran mujeres, o 40 años o más, si se trataba de hombres, o llevaban 15 o más años de servicios cotizados, siempre y cuando en ambos supuestos, en ese momento tuvieran vigente el vínculo laboral. (Corte Constitucional. Sentencia C 789 de 2002).

En el titulo de García Gama, López Murcía , Pinilla Valdivieso, Valdivieso Rueda, & Vejarano, (2005) la sentencia C-1056 de 2003, la Corte declaró inexequible el artículo 36° sobre la transición por vicios de forma, específicamente porque en su trámite no se cumplió con el principio de consecutividad. Así que "la Corte se estuvo a lo resuelto en dicha sentencia, en: sentencia C-1057 de 2003, sentencia C-1094 de 2003, sentencia C-020 de 2004, sentencia C-047 de 2004, sentencia C-076 de 2004 y sentencia C-353 de 2004" (p. 243).

Sin embargo este normatividad junto sumado a los altos costos fiscales, producto de la existencia de regímenes especiales, la migración de afiliados entre el régimen de prima media a los fondos privados, entre otros desarrollos en esta materia, provocó el desarrollo de reformas del sistema con las Leyes 797 de 2003 y 707 de 2003, para culminar con la reforma presentada en el acto legislativo 01 de 2005. Este último que afecta directamente al régimen de transición, para lo cual se desarrolla de manera detallada en el siguiente aparte.

3. ACTO LEGISLATIVO 01 de 2005

La expedición del acto legislativo 01 de 2005 condiciona la aplicación del Régimen de Transición, a través de la expedición de la siguiente normatividad,

Acto legislativo número 1 de 2005. Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(…)

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

(…)

Parágrafo transitorio 4. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen. (Acto Legislativo 01 , 2005).

Con esta normatividad, se estableció en primer lugar un plazo para la aplicación del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del acto legislativo no contaran con 750 semanas cotizadas; en segundo término se estableció como límite el 31 de diciembre año 2014 para aquellos a la entrada en vigencia del acto legislativo tuvieran 750 semanas cotizadas, con lo cual se pone fin al régimen de transición. (Múñoz Osorio & Esguerra Múñoz , 2012).

El objetivo fundamental de la reforma era de acuerdo a Santamaría y Galeano G (2013), aumentar el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, “a nivel constitucional y adelantar el período de transición del 2014 al 201024. Esta norma fue aprobada y declarada

exequible con lo cual se redujeron los costos del régimen de transición, cuyo monto se estimaba en 16% del PIB". (p. 27).

Si bien toda la justificación se brindó desde la sostenibilidad financiera con respecto al régimen de transición, buscando alguna limitación para lo que se consideró como un error fiscal al de tener un amplio campo de aplicación a partir de las dos categorías estipuladas y ya mencionadas. Este este régimen resulto muy favorable para los afiliados al sistema, dado que podría retrasar la vigencia total de la Ley 100, es por ello que se realizaron intentos de modificación con las leyes de 797 y 860 de 2003, que fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional argumentando al establecerse un régimen de transición, éste no se puede modificar. (Sánchez Galindo, 2008).

De acuerdo al citado autor, se instituyen unas reglas constitucionales con el Acto Legislativo 01 de 2005, para lograr pertenecer al régimen de transición ratificando en primer lugar lo estipulado en el artículo 36° de 1993, además que al establecer el límite al 31 de Julio 2010 con lo que "esto significa que se introduce, mediante norma constitucional, un recorte al régimen de transición, respecto del cual la Corte Constitucional había dicho que era inmodificable" (Sánchez Galindo, 2008, pág. 105). Además el Acto Legislativo eleva al rango constitucional algunas disposiciones ya existentes en el cuerpo legislativo colombiano, (Universidad Externado de Colombia, 2005).

Se estipuló una excepción para los sujetos del régimen de transición que a la fecha de vigencia del Acto Legislativo se tuvieran 750 semanas de cotización, no se pierden en el año 2010, sino que se les mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2014, si cumple plenamente los requisitos del régimen de transición. De acuerdo a esta condición, se anticipó el régimen de transición de "557.500 colombianos, sólo lo conservarían 369.500 y quedarían por fuera 187.500" (Molina Rivera y Giraldo Martínez, 2011, p. 21).

Para otros autores, el régimen de transición resultó muy oneroso para el fisco del país, razón por la cual debía realizarse una reforma que tuviera en consideración sus sostenibilidad a partir del recorte de los beneficiarios, limitando las condiciones especiales del derecho a la pensión bajo esta modalidad sólo para quienes estuvieran a puertas de adquirir el derecho. (Castillo, 2006).

Es así que para el autor, un régimen largo no tendría en cuenta las variables económicas que podrían afectar a grupos poblacionales específicos, y la legislación que se crea debe respetar los derechos que de ella se desprenden, razón por la cual las reformas deben considerar la sostenibilidad financiera del programa en el futuro, ya que este es el principal argumento que se usa para desconocer los derechos. En este sentido el gobierno de la época para lograr cambiar las consecuencias financieras de la Ley 100 de 1993, en su aparte del régimen de transición buscó realizar reformas legislativas que no iban de acorde a la Constitución, y al ser declaradas inexequibles por la Corte, la solución fue modificar la carta fundamental, para lograr ajustar los intereses fiscales con los derechos adquiridos.

4. PROBLEMA JURIDICO ENTRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS

Frente a las exposiciones presentadas sobre las características del sistema pensional colombiano y el régimen de transición, se plantea un análisis enfocado en el siguiente problema jurídico,

En el caso de los ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el art 36 de la ley 100 de 1993, el cual reza, tener cotizados 15 años de servicio o haber cumplido 40 años de edad para los hombres y las mujeres 35 años al 01 de abril de 1994, esto para ser beneficiarios del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, y seguido a ello haber tenido cotizadas 750 semanas al 25 de julio de 2005 según lo establece el acto legislativo 01 de 2005, para ser beneficiarios del régimen de transición en el sistema general de pensiones y así poder obtener una pensión de vejez antes del 31 de diciembre de 2014 con 1000 semanas cotizadas y 60 años de edad los hombres y las mujeres 55,¿ los ciudadanos que habiendo cumplido con las condiciones antes citadas y que teniendo el derecho adquirido cumplen con la edad de pensión, 55 mujeres 60 hombres después del 31 de diciembre de 2014, pierden el derecho a que se les otorgue el reconocimiento de la pensión de vejez bajos los criterios del régimen de transición?.

El régimen de transición como se expuso anteriormente, buscó proteger a los ciudadanos que pudieran ser perjudicados por la Ley 100 de 1993 sin embargo esta posición fue criticada por

los siguientes gobiernos, dados los costos que podían implicar y se reformo luego de una fuerte lucha jurídica a través del Acto Legislativo 01 de 2005.

Éste al determinar un límite para que los ciudadanos puedan ser cobijados por el régimen de transición, representados en la edad de los cotizantes y el número de semanas, afecta negativamente a las personas que cumpliendo alguno de los dos requisitos podía haberse pensionado a la vez que permitió afecto la confianza legítima en el sistema al establecer el acceso a la pensión para los que se encuentran en el régimen como expectativas y no como derechos.

La Corte Constitucional ha explicado en varias sentencias el significado y diferencias entre los derechos adquiridos, expectativas legítimas y meras expectativas. Así en la sentencia C-789 de 2002, señalan que

> Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. Con todo, la Corte también ha sostenido que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado. Ello se debe a que, por encima de cualquier protección a estos intereses, prevalece su potestad configurativa, la cual le permite al legislador darle prioridad a otros intereses que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. (Corte Constitucional. Sentencia C 789 de 2002).

En este sentido y de acuerdo a la misma corporación los ciudadanos,

> En la Sentencia C-596 de 1997, la Corte determinó que las personas que habían cotizado a pensiones en los sistemas anteriores a la Ley 100 de 1993 pero que, cuando entró en vigencia el sistema de pensiones conforme al artículo 151, no habían cumplido los requisitos para acceder a la pensión conforme al sistema anterior, tenían una expectativa, no un derecho adquirido a que se les aplicara el régimen de transición consagrado en el artículo 36. Por lo tanto, conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta Corporación, resulta constitucionalmente admisible que el legislador imponga ciertos requisitos y restrinja con ello el acceso de las personas al régimen de transición, siempre y cuando tales restricciones sean razonables y proporcionadas. Por ese motivo la Corte en dicha oportunidad declaró exequible la expresión que condicionaba el acceso a dicho régimen de transición a que la afiliación al sistema anterior estuviera vigente cuando entró a regir el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993. (Corte Constitucional. Sentencia C 789 de 2002).
>
> En tal oportunidad se refirió específicamente a la diferencia entre derechos adquiridos y expectativas de derechos en materia de pensiones. Sostuvo que puede afirmarse que se ha adquirido un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la ley para acceder a él. De lo contrario se trata de meras expectativas. (Corte Constitucional. Sentencia C 789 de 2002).

Es así que con los derechos adquiridos se relacionan con la aplicación de la ley en el tiempo y se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, en las que, "éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca" (Rodriguez Galindo & Mojica Lizarazo, 2012, p. 74).

La Corte de igual forma reconoce que las meras expectativas "aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico", (Corte Constitucional. Sentencia C 789 , 2002), con lo cual lo realizado por el Acto Legislativo fue modificar el ordenamiento jurídico que configuraba la posibilidad o la expectativa de lograr pensionarse de acuerdo a lo estipulado en el régimen de transición, es así que acabo con estas expectativas y estableció plenamente cómo es posible adquirir el derecho a la pensión.

De aquí que la jurisprudencia ha expresado que los derechos adquiridos tienen protección constitucional, sin embargo las meras expectativas pueden ser modificadas en cualquier momento, al carecer de la mencionada protección constitucional.

Con el planteamiento del problema jurídico, no es posible determinar que el ciudadano que cumple con las semanas de cotizadas de acuerdo al régimen de transición pero no cumple con la edad establecida antes de la fecha establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, pueda pensionarse bajo los parámetros de este régimen de transición, dado que no tenía un derecho adquirido sino una mera expectativa que como se expuso anteriormente, no cuenta con la protección constitucional.

CONCLUSIONES

El régimen de transición pensional buscó proteger al afiliado al sistema por el cambio normativo y garantizar la articulación el desarrollo normativo que modificara estructuras fundamentales de la seguridad social pero sin desconocer los derechos adquiridos por los ciudadanos en la misma materia. La población protegida fue principalmente dos tipos de trabajadores: en término a los hombres que tuvieran más de 40 y en segundo lugar a las mujeres mayores de 35 años y; en tercer lugar, los hombres y las mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran 15 o más años de servicios cotizados.

De acuerdo a lo anterior, se considera que coexisten dos regímenes diferentes que produjeron altos costos al sistema fiscal, razón por la cual se realiza una reforma en el Acto Legislativo 01 de 2005, que afecta directamente al régimen de transición que se centró básicamente determinar un límite representada en la edad de los cotizantes y el número de semanas, lo que afecta negativamente a las personas que cumpliendo alguno de los dos requisitos podían haberse pensionado a la vez que permitió afectar la confianza legítima en el sistema al establecer el acceso a la pensión para los que se encuentran en el régimen como expectativas y no como derechos.

Para este caso los derechos adquiridos se relacionan con la aplicación de la ley en el tiempo y se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, ya que, "éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca" (Rodriguez Galindo & Mojica Lizarazo, 2012, p. 74).

Con el planteamiento del problema jurídico, no es posible determinar que el ciudadano que cumple con las semanas de cotizadas de acuerdo al régimen de transición pero no cumple con la edad establecida antes de la fecha establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, pueda pensionarse bajo los parámetros de este régimen de transición, dado que no tenía un derecho adquirido sino una mera expectativa que como se expuso, no cuenta con la protección constitucional.

Es así que la protección de los ciudadanos que pertenecían al régimen de transición se transformó y sólo se constituyó como derechos adquiridos para los que alcanzaban a ser cobijados por él. El Acto Legislativo 01 de 2005 desconoce las conquistas sociales del régimen de transición y el Congreso desde su función constituyente impuso una carga adicional para lograr la protección de sus derechos pensionales. En este sentido se realiza bajo un argumento fiscal un menoscabo de los derechos, así como la señala la Procuraduría,

> Se ha vendido la idea de que la crisis financiera tiene como culpable al jubilado y que las pensiones hacen parte de la economía de mercado, que son un ahorro y no un derecho. A ese ataque contra los jubilados o en tránsito de adquisición del derecho, se suma el paulatino desmonte del sistema público de pensiones. (Procuraduría General de la Nación, 2013, pág. 7)

La única posibilidad que existe para lograr un reconocimiento de la pensión en los términos del régimen de transición, a través de un pronunciamiento judicial entorno a lo expiración total del régimen de transición dado que

> que sus beneficiarios por semanas de cotización o tiempo de servicios, es decir, hombres y mujeres que a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones (1 de Abril de 1994 o 30 de Junio de 1995, según fuere el caso), contaban con más de 750 semanas de cotización o su equivalente den tiempo de servicios, y que por el mismo hecho, no les es aplicable el Acto Legislativo No. 001 de 2005; tienen derecho a que se les reconozca su pensión de vejez, aún, cuando cumplan la edad mínima con posterioridad al 31 de Diciembre de 2014.
>
> No se trata de una posición caprichosa, pues al explicar los alcances del inciso 4 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional ha dado un trato preferencial a los beneficiarios del régimen de transición por semanas o tiempo de servicios, permitiéndoles que se puedan regresar a prima media en cualquier tiempo, bajo principios como el de proporcionalidad entre otros; e incluso, en algunas providencias de tutela, elevó el derecho al régimen de transición a la categoría de derecho adquirido. (Upegui Satizábal, 2015).

Con lo que se plantea una posibilidad de protección de los ciudadanos que estaban cerca de pensionarse dentro del régimen de transición, sin embargo debe plantearse un proceso judicial para el reconocimiento de la misma. Además de acuerdo a Alejandra Téllez, citada por el

periódico El Colombiano, el tiempo para que aquellos colombianos cobijados por el Régimen de Transición pensional alcanzaran ese beneficio expiró en diciembre pasado, quienes consideren que cumplen los requisitos tendrán otros tres años para hacerlo efectivo, (El Colombiano, 2015). Con lo cual sería este el tiempo para demostrar que existen expectativas legítimas sobre el derecho a pensionarse en el régimen de transición.

Se reitera entonces que es necesario revisar las condiciones para quedar amparados de los beneficios de la transición, dado que aquellos afiliados que no alcanzaron a completar las 500 semanas y los 55 o 60 años de edad antes de julio de 2010, o para para quienes no alcanzaron a completar las 1000 semanas y los 55 o 60 años de edad antes del 31 de diciembre de 2014, al igual que aquellos que a pesar de alcanzar a reunir tales requisitos antes de que finalice ese año, no lograron completar las 750 semanas cotizadas antes del 22 de julio de 2005, lo que significan decenas de miles de afectados, con lo cual se propone la posibilidad de entablar una acción de grupo , teniendo en cuenta que permite a un número plural de personas reclamar la reparación de los daños que han sido causados con ocasión de una misma causa. Ese daño que se busca reparar puede ser el resultado de la vulneración de cualquier derecho - la normativa no establece límites al respecto-, además, el juez puede adoptar cualquier medida de reparación que sea necesaria. (Corte Constitucional. Sentencia T-849 de 2013).

Teniendo en cuenta que para entablar una Acción de Grupo en un lapso de dos años siguientes a la realización del perjuicio, se tendría hasta el 31 de diciembre de 2016 para lograr materializar esta posibilidad.

BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo 01 . (2005). COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 01 de 2005.

Alvarado Guzmán, L. (2015). *La unificación y extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado en Régimen de Transición Pensional en Colombia.* Bogotá: Universidad Militar de Colombia. Facultad de Derecho Administrativo. Tesis de Maestría.

Castillo , C. (2006). Los principios de progresividad en la cobertura y de sostenibilidad financiera de la seguridad social en el derecho constitucional: una perspectiva desde el análisis económico. *Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 112: julio-diciembre*, 111-147.

Chinchilla Alarcón, I. (2012). (*El régimen de transición de la Ley 100. Tensiones entre el Legislador, el Juez y el Administrador).* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas Y Sociales. Maestría en Derecho con énfasis en derecho del trabajo y la seguridad social.

Corte Constitucional, Sentencia SU 130 de 2013 (Corte Constitucional.[M.P Gabriel Eduardo Mendoza] 2013).

Corte Constitucional. Sentencia C 789 . (2002). *[M.P. Rodrigo Escobar Gil].*

Corte Constitucional. Sentencia C 789 de 2002 ([M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil]).

Corte Constitucional. Sentencia SU 130 ([M.P. Dr Garbriel Eduardo Mendoza Martelo] 1993).

Corte Constitucional. Sentencia T-849A/13. [M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub 2013.).

El Colombiano. (04 de Abril de 2015). Reclamos por transición pensiona durarán 3 años. *Elcolombiano.com*, recopilado de. http://www.elcolombiano.com/negocios/finanzas/reclamos-por-transicion-pensional-duraran-3-anos-1-XK1639752.

Franco, J. (17 de enero de 2016). (*Ambito jurídico)*. recopilado de, ¿Interpretación o Creación?: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120117-16_%28aplicacion_del_regimen_de_transicion_de_la_ley_100_interpretacion_o_creacion%29/noti-120117-16_%28aplicacion_del_regimen_de_transicion_de_la_ley_100_interpretacion_o_creacion%29.asp?Miga=

García Gama, A., López Murcía , J., Pinilla Valdivieso, S., Valdivieso Rueda, D., & Vejarano, L. (2005). *Transformación de la política social colombiana; análisis normativo y jurisprudencial de la reforma laboral y pensional 2002- 2005.* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Carrera de Derecho. Tesis Pregrado.

Gómez Contreras, Á. (enero-junio 2014). El último eslabón del régimen de transición pensional. *VIS IURIS. Enero -Junio 2014. Universidad Sergio Arboleda. Escuela de Derecho*.

Grisales Ceballos, D. (2013). *Regimen de Transicion Pensional en Colombia.* Bogotá: Especialización en Seguridad Social. Universidad de Manizales. Facultad de Derecho.

Ley 100 . (1993). Congreso de la República.

Ministerio de Hacienda. (2011). Régimen de transición pensional de los servidores públicos, Sistema General de Pensiones. *Notas Fiscales N° 7*, http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/SeguridadSocial/SeguimientoFiscalFinancieroPensiones/BoletinRegimentransicin.pdf.

Molina Rivera, C., & Giraldo Martínez, C. (2011). *Informe final de investigación para optar al título de especialista en seguridad social.* Cali: Universidad de San Buenaventura. Trabajo de especialización.

Múñoz Osorio, A., & Esguerra Múñoz , G. (2012). La pensión como derecho fundamental en el sistema de seguridad social colombiano. *Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 8. Nº 2. Julio - Diciembre*.

Procuraduría General de la Nación. (24 de Enero de 2013). Audiencia pública sobre demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 DE LA LEY 4 de 1992.Autos D-9173 y D-9183. Bogotá, Colombia: http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes//101_PONENCIA.pdf.

Rodriguez Galindo, S., & Mojica Lizarazo, Y. (2012). *Implicaciones que tuvo el Acto Legislativo 001 del 2005 como mecanismo de sustitución constitucional, frente a los derechos adadquiridos. revista iter ad veritatem nº. 10,.*

Rodríguez Galindo, S., & Rodríguez Espitia, J. (2013). F*actores salariales convencionales y su injerencia frente al ingreso base de liquidación de las pensiones en colombia en régimen de transición de la ley 100 de 1993, artículo 36. revista iter ad veritatem no. 11,.*

Sánchez Galindo, J. (2008). *Acto Legislativo 01 de 2005 y en especial su parágrafo 2. .* Bogotá: Universidad de la Sabana. Facultad de Derecho. Tesis de Grado.

Santamaria , M., & Galeano, G. (2013). *Evolución y alternativas del sistema pensional en Colombia.* Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.

Santamaria, M. (2010). *El sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura.* Bogotá.

Universidad Externado de Colombia. (2005). De la Ley 797 de 2003 al Acto Legislativo N.º 1 de 2005 Una reforma pensional inconclusa. *Boletín del observatorio del mercado de trabajo y la seguridad social n.º 8*.

Upegui Satizábal , M. (17 de enero de 2015). *Caliescribe.com*. Obtenido de Otra mirada al "fin del régimen de transición": http://caliescribe.com/columnistas/2015/01/17/7464-otra-mirada-al-%E2%80%9Cfin-del-regimen-transicion-colombia%E2%80%9D

Vesga, G. (2013). *Cambios en el r´egimen de pensiones en Colombia y su efecto en el margen intensivo de la oferta laboral.* Bogota: Universidad del Rosario. http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4240/1019018298-2013.pdf?sequence=1.